

Expediente: **4280/15**

Carátula: **BULACIO FERNANDO DARIO C/ TURIZAGA VICTOR HUGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *TURIZAGA, CIRILO-DEMANDADO/A*

20114761622 - *BULACIO, FERNANDO DARIO-ACTOR/A*

23270306209 - *TURIZAGA, VICTOR HUGO-DEMANDADO/A*

23270306209 - *BERNARDINO RIVADAVIA COOP.DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *SOTO CORO, CRISTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A*

90000000000 - *TURIZAGA, MAURO ANTONIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A*

90000000000 - *TURIZAGA, LUIS MIGUEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A*

90000000000 - *TURIZAGA, IVAN ALBERTO-HEREDERO/A DEMANDADO/A*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20408278512 - *VELIZ, MARTIN ALEXIS-PERITO*

27281378290 - *PINTOS, LUCRECIA MARIA-PERITO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4280/15



H102315548573

San Miguel de Tucumán, 09 de junio de 2.025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**BULACIO FERNANDO DARIO c/ TURIZAGA VICTOR HUGO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4280/15 – Ingreso: 17/12/2015), de los que

### RESULTA:

Que a fs. 08/18 del expte. digitalizado se presentó Fernando Dario Bulacio, D.N.I. N° 29.474.991, por intermedio de su letrado apoderado Pascual Daniel Tarulli, M.P. 2017, e inició juicio por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito acaecido el 06 de agosto de 2.015, por la suma de \$6.590.826 pesos, o lo que en más o en menos surja de las probanzas, más intereses, gastos y costas. Dirigió la presente acción contra Victor Hugo Turizaga, D.N.I. N° 40.565.853 y Cirilo Turizaga, D.N.I. N° 42.236.544, y citó en garantía a Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Relató que el día 06/08/2015 a hs. 13.00 aprox. circulaba en su motocicleta por la Ruta Nacional N° 9, en dirección sur a norte, cuando al llegar a la altura del km. 1349 -donde se encuentra la entrada a la localidad de Benjamín Paz, el demandado Víctor Turizaga, que se dirigía en sentido contrario - en una camioneta marca Ford F-100, en dirección norte a sur, giró hacia el este para ingresar a Benjamín Paz, ocasionando la colisión.

Reclamó los siguientes rubros indemnizatorios: a) incapacidad sobreviniente; b) daño psicológico; c) gastos terapéuticos; d) daños materiales en la motocicleta; e) privación de uso; f) pérdida de bienes materiales; g) daño moral; h) daño estético e; i) interferencia en el proyecto de vida. Ofreció pruebas. Solicitó se le otorgue el beneficio para litigar sin gastos, y pidió que, oportunamente, se haga lugar a

la demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 04/06/2019 (fs. 78 del expte. digitalizado) se presentó el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. Primeramente, opuso excepción de prescripción liberatoria. Seguidamente, asumió la cobertura dentro de los límites de la contratación. Contestó la demanda solicitando su rechazo y efectuó la negativa de rigor.

A fs. 94 la actora contestó el traslado del planteo de prescripción liberatoria.

Mediante decreto de fecha 25/09/2019 (fs. 100) se declaró la rebeldía del demandado Victor H. Turizaga. Por otra parte, en fecha 07/05/2021 el Registro del Estado Civil de la Provincia remitió acta de defunción del demandado Cirilo Turizaga y, a posterior, se corrió traslado de la demanda a los herederos.

A fs. 101 el letrado Peñalba Pinto, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., planteó revocatoria al decreto del 05/09/2019 que llamaban los autos a despacho para resolver la excepción de prescripción liberatoria. Por resolución del 02/03/2020 se hizo lugar al recurso interpuesto, reservándose para sentencia definitiva la excepción planteada por la citada en garantía.

Por sentencia de fecha 05/12/2023 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos al actor.

En fecha 26/09/2024 se dio por decaído el derecho de Cristina Soto Coro, Victor Hugo Turizaga, Mauro Antonio Turizaga, Luis Miguel Turizaga e Ivan Alberto Turizaga a contestar demanda, y se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

Se celebró la primera audiencia en fecha 18/12/2024, y la segunda audiencia se llevó a cabo el 28/05/2025. Se tomaron las declaraciones testimoniales ofrecidas; seguidamente declaró el Sr. Fernando Bulacio; y por último alegaron las partes. Se dispuso que se practique por Secretaría la planilla fiscal; y pasaron estas actuaciones a despacho para dictar sentencia, encontrándose finalmente en estado de resolver.

Y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Las pretensiones. Los hechos. Que Fernando Bulacio promovió demanda de daños y perjuicios, y reclamó una indemnización en virtud de los daños psicofísicos, morales y materiales derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 06/08/2015, cuya responsabilidad atribuyó a Victor H. Turizaga, conductor del vehículo participante. Corrido el traslado de la demanda, contestó únicamente la Aseguradora, guardando silencio los restantes demandados.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, tengo que se encuentra acreditado el mismo con las constancias obrantes en la causa penal que se acompañaron en soporte digital (mediante enlace de visualización enviado por la Fiscalía Conclusional de Instrucción N° 2, en fecha 14/02/2025), y que fueron agregadas en copias (en el expediente digitalizado), en particular, el acta de procedimiento e inspección ocular de fs. 27, el relevamiento planimétrico (fs. 213 de la causa penal), el informe fotográfico N° 1190/57-15 de División Criminalística Norte (fs. 214/216 del expte. penal); el informe técnico y la declaración del actor, obtenida en la audiencia del 28/05/2025.

Estimo que es objeto de disputa la mecánica del accidente y responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los protagonistas en el siniestro, encontrándose controvertida la existencia de los daños

invocados por la actora, la causa de los mismos, y su cuantía. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 300 y 302 del C.P.C.C.T.

2. Planteo de prescripción liberatoria. De modo preliminar corresponde referirme al planteo de prescripción efectuado por la citada en garantía, Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Expresó que -desde la fecha del hecho (06/08/2015) hasta la interposición de la demanda (18/12/2018) han transcurrido tres años, cuatro meses y doce días, habiéndose ya cumplido el plazo para que opere la prescripción de la acción.

Corrido el traslado del planteo, la actora lo contestó mediante escrito de fecha 28/08/2019 (fs. 94 del expediente digitalizado). El letrado manifestó que la demandada no ha tenido en cuenta la interpretación doctrinaria y jurisprudencial del art. 2.542 del Nuevo C.C.C. Indicó que la mediación prejudicial obligatoria produce la suspensión del plazo de la prescripción liberatoria. Expusó que el hecho ocurrió el 06/08/2015, que el proceso de mediación tuvo ingreso en mesa de entradas del Poder Judicial el 21/12/2015, que la fecha de expedición por medio fehaciente a la audiencia de mediación fue efectuada en fecha 05/02/2016 y concluyó el mismo por cierre sin acuerdo en fecha 05/04/2016. Por tanto, sostuvo que los plazos suspendidos se reanudaron a partir del 25/04/2016 y la demanda se interpuso el 18/10/2018, varios días antes que se produjera la prescripción de la acción. En consecuencia, solicitó el rechazo del planteo.

Expuesta la posición y el argumento de cada una de las partes, corresponde adentrarme a la resolución de este asunto. En primer lugar, identificar en qué fecha ocurrieron los actos jurídicos que se deben contemplar, a efectos de determinar si la acción se encuentra o no prescripta.

Así, tengo que el hecho dañoso ocurrió el 06/08/2015 y que el requerimiento de mediación sin demanda fue ingresado el 17/12/2015. Entre estas fechas consignadas transcurrieron 133 días.

Cabe señalar que la citada en garantía al efectuar el planteo de prescripción omite considerar la suspensión del plazo por la mediación, a pesar que del acto de cierre surge que la misma participó en la misma.

El art. 2.542 CCyCN- dice expresamente que el plazo de prescripción se “suspende” y que luego “se reanuda”, lo que significa que el plazo de prescripción se detiene hasta que termina la mediación para luego continuar desde donde se detuvo, sumándose el tiempo transcurrido hasta la suspensión con el que comienza a correr terminada la causal de suspensión. Es decir, el requerimiento de mediación suspende el curso del plazo de la prescripción liberatoria, suspensión que se mantiene durante el proceso de mediación y hasta la firma del acta de cierre sin acuerdo. En el caso, el acta de mediación concluyó por cierre sin acuerdo el 05/04/2016 y, por tanto, el plazo de la prescripción se reanudó a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encontró a disposición de las partes.

En base a ello, resulta efectivamente acreditado el hecho suspensivo de la prescripción liberatoria y, realizando el cómputo hasta la interposición de la demanda (18/10/2018) arroja como resultado 906 días.

Si tomamos el plazo que va desde la ocurrencia del hecho y hasta el formulario de ingreso de mediación (133), totalizan 1039 días. Es decir, dos años y diez meses.

Ahora bien, si tomamos el plazo que va desde la ocurrencia del hecho, y hasta la fecha de notificación de la audiencia de mediación invocada por el actor (05/2016) y omitida por la citada en garantía (a pesar que se encontraba a su disposición y podría ser aportada), esto es 183 y totalizan

1089 días. Es decir, 2,982 años. En conclusión tampoco entre estas fecha transcurrieron los tres años para que se opere la prescripción de la acción.

En suma y, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no ha operado la prescripción de la acción. Por tanto, rechazo el planteo de prescripción planteado por la Aseguradora.

A más de ello, no debe perderse de vista que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva por cuanto implica aniquilación de derechos, y que en caso de dudas deberá prevalecer la solución favorable a la subsistencia de la acción. En este sentido se ha dicho que: "Otro aspecto del instituto - prescripción - a considerar especialmente es el carácter restrictivo. "Ello implica que la declaración de prescripción de una acción constituye última ratio, es decir la última medida, que el juez debe tomar cuando no es posible sustentar ningún criterio favorable a la subsistencia del derecho. [...] La interpretación de la prescripción debe ser restrictiva y en consecuencia ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción; es decir, que en caso de duda, debe estarse por la subsistencia del derecho". Ob. cit., t. IV, p. 576.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA." (CCCT. SALA II-O.P.G vs. Banco Macro S.A S/ daños y perjuicios. Sent. 470 del 08/09/2014. Reg. 00039324-02).

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños, al titular y también al conductor de la camioneta Ford F-100, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. e). Por lo tanto, entiendo que el actor solo tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). El demandado y su aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

4. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo.

Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro. Ahora bien, corresponde analizar si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes. En cuanto al primer presupuesto, me remito a lo ya expresado (en el pto. 1 de estos considerandos). En cuanto a la relación de causalidad, el Art. 1.726 del CCC, prevé que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.

Del acta de procedimiento e inspección ocular obrante en la causa penal (fs. 1) surge que el 06/08/2015 dependiente del Dpto. Gral. de la Policía tomó conocimiento del siniestro, y constituidos en el lugar observan que había una motocicleta marca Gilera SMX 400 de color blanca y negra, con sus tachas dispersas al costado de la ruta, en el sector de la entrada de la localidad de Benjamín

Paz, la cual quedó tirada sobre la ruta, a la par de la rueda trasera de la camioneta Ford F-100, de color blanca; siendo conducida la motocicleta por Fernando D. Bulacio, quien circulaba en sentido sur a norte, mientras que la camioneta lo hacía en sentido norte a sur, la cual cruzó el carril para ingresar a la localidad de Benjamín Paz, siendo conducida por el Sr. Víctor H. Turizaga.

Respecto a los daños en la salud del Sr. Bulacio, tengo presente la Historia Clínica agregada al expte., en fecha 27/02/2025. De lo expuesto, puedo concluir razonablemente que los daños físicos fueron consecuencia directa del accidente. Estando probado el accidente y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

El Art. 1.769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1.757 CCC). A su vez, el Art. 1.722 del CCC establece que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario”.

Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual resultan conducentes las pruebas aportadas. Tengo a la vista el informe pericial mecánico confeccionado por Martín Alexis Veliz, presentado el 31/03/2025, en el que hace un análisis técnico del hecho ocurrido, en función de las pruebas obrantes en su poder.

En cuanto a la mecánica del accidente el perito accidentológico explicó que: *“ la camioneta Ford F-100 se encontraba transitando el carril oeste de la ruta, con dirección Norte Sur, al Norte del camino principal por donde se ingresa a la Localidad de Benjamín Paz, y la motocicleta Gilera lo hacía por el carril este de la Ruta Nacional N°9, con dirección Sur-Norte, al sur del camino principal por donde se ingresa a la Localidad de Benjamín Paz. Estos se aproximaron a las inmediaciones de la intersección Ruta Nacional N°9 - Ingreso principal a Benjamín Paz, siendo ahí donde la camioneta procede a dar un giro repentino cruzándose al carril este de la ruta, intentando ingresar al camino de la localidad. Al realizar esta maniobra observa que por su lado derecho se acerca la motocicleta, acciona los frenos dejando marcas de frenado en el pavimento y siendo embestida de manera frontal por la motocicleta sobre su lateral frontal derecho. Teniendo en cuenta las fotografías incorporadas al Expediente de la causa, los planos y relevamientos tomados por la División de Criminalística de la Policía, y el análisis del presente trabajo pericial, nos permite afirmar que si la camioneta no hubiera realizado el giro brusco hacia el ingreso a la Localidad de Benjamín Paz, el accidente se hubiera evitado... Si el señor Turizaga cuando conducía su camioneta hubiera realizado la maniobra correcta para incorporarse a la vía de acceso a la Localidad de Benjamín Paz, en vez de realizar el giro repentino que hizo, se hubiera evitado el accidente, siendo esta maniobra, en mi consideración, el principal motivo del choque”.*

En fecha 22/05/2025 el perito accidentológico contestó el pedido de aclaraciones. Aclaró que en las imágenes N° 3 y N° 4 hay carteles de señalización vertical, que delimitan que la velocidad máxima de circulación en ambos sentidos de la ruta N° 9 - Km N° 1349, en zonas aledañas al puente que cruza la ruta, la velocidad máxima de circulación donde se produjo el accidente es de 40 km/h. Mencionó que, tomando todas las medidas de precaución está permitido el ingreso desde la ruta 9 hacia el ingreso a la localidad de Benjamín Paz. Desde el carril este se puede ingresar a la localidad de manera directa, disminuyendo la velocidad, colocando señal de giro y realizando la maniobra con precaución. Desde el carril oeste se deben tomar aún más precauciones para ingresar a la localidad, ya que se deben cruzar los 2 carriles. Se debe entonces detenerse a la derecha de la ruta, observar que no venga ningún vehículo cerca, colocar la luz de giro, y realizar la maniobra con suma precaución.

Sostuvo que, para la determinación de la velocidad de la motocicleta no se tienen los datos suficientes para aplicar fórmulas que nos permitan saber la velocidad pre-impacto, durante el impacto y post- impacto. En cuanto al análisis de la velocidad de la camioneta se puede aplicar la

equivalencia entre trabajo y energía cinética, con la huella de frenado de la misma.

Advirtió que, hay que tener en cuenta que la Vi (velocidad a la que venía la camioneta al momento del impacto) es la velocidad mínima al empezar su frenado, puesto que la misma fue impactada de manera lateral por la motocicleta, lo que probablemente haya acortado la longitud total de la huella de frenado, lo que nos daría una Vi más elevada a los 40 km/h permitidos.

Claro está que fue la maniobra efectuada por el demandado mientras conducía la camioneta F-100 la causa relevante productora del daño, que ocasionó la colisión con la motocicleta, lo que me permite sostener la responsabilidad de este demandado. Ello por cuanto, en una actitud negligente e imprudente, invadió sin aviso previo el carril donde circulaba la motocicleta conducida por Bulacio, incrementando el riesgo propio de la actividad que realizaba. Como consecuencia de ello, provocó la colisión con el vehículo que circulaba en sentido contrario.

La conducta antes descripta verifica la violación de la norma que manda conservar en todo momento la derecha de la calzada y en el sentido señalizado. Cualquier maniobra debe ser advertida previamente y realizada con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. En tal orden de ideas, el art. 39 de la Ley N° 24.449 (a la que nuestra Provincia adhirió mediante Ley N° 6.836) prescribe que *“los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”*.

Por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo, al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales (Manual del Conductor Profesional. Agencia Nacional de Seguridad Vial).

Asimismo, se corrobora que el demandado ignoró la regla sentada por el artículo 43 de dicha normativa, en cuanto establece que para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que las circunstancias aconsejaban al conductor de la camioneta retirarse a la banquina de su derecha para efectuar el giro cuando advierta que el cruce es posible sin poner el riesgo la circulación, y con ello la vida o bienes de terceros.

En función del análisis efectuado, ha quedado acreditada la existencia de faltas atribuibles al conductor de la camioneta F-100, por lo que corresponde imputar a Turizaga responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, la que se hace extensiva también a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

5. Rubros y montos reclamados. Determinada la responsabilidad que les cabe en el caso a los demandados, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Incapacidad sobreviniente. El actor sostuvo que, a raíz de las lesiones experimentadas a causa del accidente, sufre una incapacidad del 60%, por lo que solicita una indemnización que estima en

\$3.258.026.

En el expte. digital se agregó la historia clínica del actor, en fecha 27/02/2025.

Por su parte, el informe pericial médico presentado en fecha 20/03/2025 producido por el perito desinsaculado en estas actuaciones, reveló que Bulacio tuvo una fractura diafisaria de fémur derecho, con ligero deseje, callo óseo y material de osteosíntesis; diastasis pubiana con luxación sacroiliaca con material de osteosíntesis; fractura de diáfisis humeral con material de osteosíntesis; fractura distal de radio izquierdo con material de osteosíntesis; cicatriz en mentón y labio inferior, lo que le representa una física, parcial, y permanente del 58,30%, según el Baremo de Altube Rinaldi.

En fecha 31/03/2025 el letrado apoderado de la actora solicitó al Dr. Persequino aclaraciones respecto del pto. 8, corriéndole traslado de la pericia psicológica. En fecha 09/04/2025 contestó el perito médico, teniendo en cuenta el informe de la Psicóloga Lucrecia Maria Pintos. Por lo expresado en el citado informe concluye que el actor presenta secuelas psicológicas en relación al accidente, compatible con un cuadro de estrés postraumático crónico, al cual le corresponde una incapacidad del 10% según Baremo de Altube-Rinaldi. Sobre el asunto, y sin pretender por ello desmerecer el trabajo de los profesionales, es mi criterio que dicha incapacidad entendida como tal debe ser diagnosticada por un profesional médico con especialidad en "*psiquiatría*". No obstante ello, tendré presente el dictamen de la psicóloga, en el próximo acápite, al tratar el daño psicológico.

Ahora bien, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro 'incapacidad'. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas "Vuotto" y "Méndez" entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 33 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja

Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad parcial y permanente del 58.30%; e) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que, me parece razonable la estimación del rubro considerando el Salario Mínimo para docentes, fijado por resolución 381 de la Secretaria de Educación de la Nación a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$500.000; y g) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Teniendo en cuenta estos parámetros considerados, y utilizando una tasa de descuento del 6%, el resultado de la operación asciende a \$56.649.518. Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (06/08/2015) y hasta la presente sentencia y, en adelante devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Valga advertir que, en el marco de la segunda audiencia, de fecha 28/08/2025, en el minuto 13.15 se le tomó declaración al actor, quien -al ser interrogado- sostuvo que “le cubrió la ART del Privado”, no recuerda el nombre, que sí se hizo cargo de los gastos médicos y demás prestaciones, y le pagó el tiempo que estuvo sin trabajar.

Habida cuenta de que se encuentra reconocido que el actor ha percibido monto resarcitorio de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, he de tener aquí presente que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 24.557, la víctima que sufrió un accidente de trabajo (o “in itinere”) se encuentra habilitada a reclamar la reparación de los daños y perjuicios de acuerdo con las normas del derecho común, *de la que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba percibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o del empleador autoasegurado.*

Por tanto, debe en consecuencia descontarse del monto indemnizatorio reconocido en sede civil, en concepto de incapacidad, el que resulte de las prestaciones recibidas o a recibir de la A.R.T. por ese mismo concepto (En este sentido C.N. Civil, Sala I, “Di Candia Juan Carlos c/Rosso Ballester Horacio Antonio Ramón y Otros s/daños y perjuicios”, 2/8/11, La Ley Online AR/JUR/65109/2011; C.N.Ap.Civ., Sala M, “Saldívar Federico Reynaldo c/Metrovías S.A.”, 8/9/10, La Ley Online AR/JUR/61667/2010; C.N.Civ., Sala H, La Ley, 2005C, 452; C.Ap.Civ.Com. San Isidro, Sala I, “González Marcelo c/Municipalidad de Vicente López s/daños y perjuicios”).

Por ello, es que frente a este reclamo en sede civil, la deducción de cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, porque de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente, lo que no es admisible.

Por otra parte, la acumulación de ambas indemnizaciones, la de derecho común y la especial, por la misma causa que es el hecho del accidente, queda excluida por la necesidad de atender a la reparación de un daño neto, purificado por la “compensatio lucri cum damno” (conf. Llambías Jorge Joaquín - “La Acción de Derecho Común Originada en un Accidente de Trabajo”, La Ley, 1979- C, 852).

Es que “... si la víctima reclama el correspondiente resarcimiento contra el responsable del hecho lesivo, estaremos en presencia de obligaciones concurrentes que pesan sobre la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en favor del tercero empleado y sobre el responsable del cuasidelito. La regla es que la satisfacción del crédito por alguno de los responsables determina que la víctima quede desinteresada en la medida de esa cancelación, conservando su acción en todo lo demás, que

queda como saldo dañoso, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa y es por ello que corresponde deducir de la indemnización a los reclamantes por los beneficios recibidos en ese concepto, para evitar la superposición indemnizatoria incompatible con los principios que informan la reparación de daños” (Alejandra D. Abrevaya, “El Daño y su Cuantificación”, Abeledo Perrot, págs. 289/290).

Por lo cual, este rubro procederá y la determinación de su cuantificación se diferirá a la etapa de ejecución de sentencia. Para concretar el pago, en el plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, el actor deberá informar cuál es la A.R.T. que le ha realizado pagos y acompañar toda la documentación referida a su indemnización. Así también, deberá confeccionar la pertinente planilla de liquidación.

Y, en consecuencia, corresponde condenar a la parte demandada a abonarle los montos que surgirán de la respectiva planilla. Reiterando que, atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde que ‘la suma a indemnizar’ devengue desde la fecha del hecho (06/08/2025) y hasta la presente sentencia un interés del 8% anual, y un interés equivalente a la tasa activa del B.N.A. desde esta resolución hasta su efectivo pago.

**5. b. Daño Psicológico.** El actor sostuvo que, a raíz del siniestro, perdió la tranquilidad, teniendo alteraciones de sueño y somnolencia diurna; que también presenta ataques de ansiedad y ello afecta su relación con terceros. Por ello, solicitó la suma de \$142.800 para gastos terapéuticos.

Nuestro Digesto de Fondo ha receptado solamente dos categorías de daños resarcibles, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, de suerte que el daño, para ser resarcido, debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, t. I, p. 502 y s., La Ley, Buenos Aires, 2005).

De los términos de la demanda se infiere que el actor reclama una suma de dinero como daño emergente, a raíz del tratamiento psicológico que considera necesario. Entiendo que el daño ha sido probado. Además de tener presente la declaración del actor y de los testigos, en la segunda audiencia, he de valorar también el informe pericial psicológico.

En el dictamen presentado el 21/03/2025 la perito manifestó que considera necesario que el Sr. Bulacio inicie terapia psicológica, a fin de favorecer la elaboración del duelo por las pérdidas en su cuerpo y construir un nuevo esquema corporal que le permita reencausar su vida diaria y futura; elaboración de las pérdidas sufridas en las diferentes áreas de su vida, concomitantes a las pérdidas en el cuerpo; establecer un diagnóstico diferencial respecto de los síntomas e indicadores observados compatibles con trastornos del estado de ánimo; restablecer la homeostasis necesaria para el buen vivir. Recomienda terapia psicológica sostenida con una frecuencia semanal por un lapso no menor a 2 años. Informó que el valor de la sesión es de \$18.600, tomando como índice los honorarios de referencia del Colegio de Psicólogos de Tucumán, al mes de marzo del corriente año.

Teniendo en cuenta el principio de reparación plena, previsto en el Art. 1.740 del CCC corresponde hacer lugar al reclamo, y tomando los parámetros y valores indicados por la profesional, el rubro procederá por la suma de \$1.785.600 (pesos un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos). Al tratarse de tratamiento psicológico futuro, no corresponde aplicar intereses moratorios pero, en caso de mora, sí devengará intereses según la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha del dictado de la presente sentencia.

**5. c. Gastos médicos, asistenciales y sanatoriales.** El actor refirió que, a raíz de las lesiones padecidas, permaneció internado alrededor de 60 días. Reclama como indemnización la suma de

\$30.000, en virtud de los gastos de asistencia.

El rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, traslados, farmacéuticos y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímiles y razonables las erogaciones invocadas.

El aspecto probatorio de tales erogaciones debe ser valorado con criterio amplio, sin que sea necesaria la prueba acabada de todos los gastos realizados, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social (Cfr. "Iramain Juan Carlos c/González Roberto s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 139 del 03/09/14). Solución que por lo demás fue recibida por el CCyCN en su art. 1.746.

Por ello, probadas las lesiones, infiero que su tratamiento insumió gastos que debieron ser afrontados, los que a pesar de no estar acreditada su cuantía total, corresponde su fijación (cfr. art 267 seg. párr. Procesal). En tal inteligencia, atendiendo a la norma de los arts. 1738, 1740, 1744 in fine, 1746 y cc. CCCN, y teniendo en consideración la índole de las lesiones, considero razonable conceder por este rubro la suma reclamada de \$30.000 (pesos treinta mil) en concepto de gastos asistenciales. A dicha suma deberán agregarse los intereses correspondientes a la tasa activa promedio que fija el B.N.A. desde la fecha del hecho (06/08/2015) y hasta el efectivo pago.

5. d. Reparación de la motocicleta. También reclamó el actor por los daños en su motocicleta y acompañó, con la demanda, un presupuesto de reparación de Lalo Solís, de fecha 28/03/2016 (fs. 26 del expte. digitalizado), y fotografías que ilustran los daños materiales del rodado (copias agregadas a fs. 33/36 del expte. digitalizado). Asimismo, tengo a la vista el informe fotográfico N° 1190/57-15 de División Criminalística Norte y el informe técnico de la causa penal (fs. 214).

En fecha 06/03/2025 se agregó al expte. un nuevo informe del Taller Lalo Solís (de fecha 25/02/2025). En dicho presupuesto se detalla el costo de reparación de la motocicleta, cambiando los repuestos necesarios, con la mano de obra y pintura, por un importe de \$1.800.000. Por su parte, he de aclarar que los demandados no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a desvirtuar las afirmaciones del actor, tanto respecto del daño ocasionado, como del valor del costo de reparación.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto por los arts. 1.738, 1.744 in fine y concordantes del CCCN, y teniendo en consideración la índole de los daños materiales sufridos y el presupuesto aportado, considero razonable conceder por este rubro la suma referida en el presupuesto de Lalo Solís, de fecha 25/02/2025, es decir, otorgar la suma de \$1.800.000 (pesos un millón ochocientos) por los gastos de reparación del vehículo. Corresponde que el monto a indemnizar genere un interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta el 25/02/2025 (día en que se confeccionó el presupuesto mencionado). Asimismo, devengará intereses equivalentes a la tasa activa promedio del BNA desde ese día y hasta el efectivo pago.

5. e. Privación de uso. Expuso el actor que él solía utilizar la motocicleta para trasladarse a su trabajo, también para realizar diligencias y gestiones personales, y se vio imposibilitado de contar con el vehículo. Estimó el rubro en la suma de \$10.000.

Nuestro Más Alto Tribunal ha dicho que "para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A

partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio" (CSJT, sentencia N° 366 del 26/05/2010, "Usandivaras Grammatico Ana María Vs. NOA CAM S.A. s/daños y perjuicios").

En la especie, no se encuentra controvertido el daño producido sobre la motocicleta, conforme se analizó en el punto anterior. Considero razonable la suma reclamada de \$10.000 (pesos diez mil), monto al que deberán agregarse los intereses correspondientes a la tasa activa promedio que fija el B.N.A. desde la fecha del hecho (06/08/2015) y hasta el efectivo pago.

**5. f. Pérdida de bienes materiales.** El actor expresó que, a raíz del fuerte golpe producido por el accidente, su ropa se destruyó. Describió como vestía en esa ocasión. Pidió por el rubro gastos de la vestimenta la suma de \$10.000.

Si bien es cierto que el rubro en cuestión no puede ser admitido por el sólo hecho de haberse pedido, de las modalidades del hecho y de la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor, quien como consecuencia de la caída sufrió golpes y fractura en fémur derecho, diastasis pubiana, fractura de diáfisis humeral, fractura distal de radio izquierdo, cicatriz en mentón y labio, entre otras, puedo presumir el deterioro de la vestimenta de la víctima, que hace necesaria su reposición.

Resulta razonable acordar una indemnización por tal concepto, a cuyo efecto consideraré el valor actual de un pantalón y una camisa corrientes y de calidad media, al no haberse demostrado sus particulares condiciones. En consecuencia, el rubro procede por la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto determinado, una tasa de interés pura tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (06/08/2015) y hasta la presente sentencia y, a partir de allí, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

**5. g. Daño moral.** El actor solicitó la reparación del daño moral sufrido a raíz del siniestro, que estimó en \$1.000.000, por el sufrimiento provocado.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

La Corte Nacional en el caso "Baeza", dice al respecto: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. Y sobre su cuantificación específicamente dice: "La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos

y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/04/2011).

En el caso sub examen este reclamo es procedente, y debe tenerse por configurado, por la producción del episodio dañoso, puesto que el hecho dañoso importó un episodio innegablemente traumático de padecimientos y angustias, incluso con secuelas incapacitantes. Para su cuantificación, tendré en cuenta las circunstancias de su producción, las lesiones físicas provocadas, y la incapacidad sobreviniente del actor.

En atención a lo expuesto, y considerando la omisión de la parte actora de determinar en qué consisten las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pretende obtener (art. 1741 CCCN), el rubro en cuestión se determina prudencialmente en la suma reclamada de \$1.000.000 (pesos un millón).

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto determinado, una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (06/08/2015) y hasta la presente sentencia y, a partir de allí, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

**5. h. Daño estético.** Refirió el actor a las lesiones sufridas y las intervenciones quirúrgicas practicadas; que se vio privado de realizar actividad física, derivando ello en sobrepeso y sedentarismo, por lo que reclama el pago de \$500.000 bajo este concepto.

En cuanto al daño estético o daño a la armonía física, el mismo se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc.) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aun cuando no sea ni desagradable o repulsiva; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal o habitual.

Ahora bien, se advierte que tras una lesión de este tipo, las consecuencias sin lugar a dudas pueden implicar, por un lado, dolor, angustia, malestar, frustración, etc. reveladoras de un daño moral, como así también, según el caso y las condiciones particulares del damnificado, también gastos médicos para las cirugías correspondientes, honorarios médicos, tratamientos rehabilitantes y desde otro punto de vista, pérdida de oportunidades laborales, artísticas, dicho en otros términos, daño emergente, lucro cesante o incapacidad laborativa, comprensivos de un daño material o patrimonial.

“El daño o lesión estética no es autónomo respecto del material o moral, sino que integra uno u otro o ambos según el caso y dado que no hay indicios sobre que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, debe considerarse al establecer el daño moral” (CSJNac., 29/6/04, “Coco Fabián vs. Provincia de Buenos Aires y otros”, Rev. Resp. Civ. y Seg., 2004-1216).

El resarcimiento de este daño se encuentra aprehendido dentro de los conceptos indemnizatorios antes mencionados y cuya procedencia fue debidamente tratada. En consecuencia, corresponde el rechazo de este rubro.

**5. i. Interferencia en el proyecto de vida.** Siguiendo lo expresado en el rubro anterior, en este acápite el actor reiteró que- a raíz del accidente- se vio minusválido, con sobrepeso, sin poder realizar actividades, ni desempeñarse de igual manera en su profesión laboral.

En este sentido, como ya se dijo, la tendencia jurisprudencial predominante ha desestimado la posibilidad de que este rubro en cuestión fuera un concepto autónomo resarcible.

Respecto de la lesión sufrida por Bulacio, entiendo que la misma no constituye un daño autónomo por el que deba reparar de forma independiente a la lesión sobreviniente o al daño moral. En el caso concreto el daño será considerado dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que el mismo ha producido en el ánimo de la actora, así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida.

En suma, el reclamo de este rubro también se encuentra aprehendido dentro de los otros rubros indemnizatorios ya tratados. Por tanto, corresponde su rechazo.

6. Atento a la citación en garantía de Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, en la medida del seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

7. Costas. Entiendo que la parte actora ha resultado victoriosa en lo sustancial del pleito, por lo que las costas son impuestas a la demandada vencida. Tal como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJT, "Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/daños y perjuicios", sent. N° 965 del 30/9/2014).

Conforme a lo expuesto, considero que los rubros por los que se ha rechazado la demanda resultan insusceptibles de determinar el fracaso de la posición asumida por el actor, quién a pesar de ello resulta vencedor en el pleito (primer párrafo art. 105 CPCCT).

Con respecto al planteo de prescripción liberatoria interpuesto por la aseguradora, no impondré costas en forma independiente de las que corresponden por el principal, pues más allá de que se sustanciará con las partes en respeto del principio de bilateralidad, constituye defensa de fondo que se resolvió en esta sentencia. Ello impide que merezca una determinación específica y diferente a la acción principal.

8. Honorarios. Atento a lo normado por el inc. 7 del art. 214 procesal, en cuanto a que se encuentra de determinación el importe que le corresponde percibir al actor en concepto de lesión sobreviniente, es que corresponde diferir regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las defensa de prescripción liberatoria interpuesta por la citada en garantía.

**II.- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios incoada por Fernando Dario Bulacio, D.N.I. N° 29.474.991, contra Victor Hugo Turizaga, D.N.I. N° 40.565.853 y Cirilo Turizaga, D.N.I. N° 42.236.544, y hacer extensiva esta condena a Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma correspondiente por lesión sobreviniente (conforme a lo considerado), más la suma de \$4.775.600 (cuatro millones setecientos setenta y cinco mil seiscientos) por los restantes rubros, más intereses, según lo ponderado; con más la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por el rubro incapacidad sobreviniente, conforme lo considerado.

**III.- COSTAS** según lo meritado.

**IV- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HAGASE SABER.-** NSN

**DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR**

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IV° NOM.

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.